



Interesado:

DNI:

Domicilio:

Resolución Procedimiento sancionador AEPSAD 29/2015

Madrid, a 27 de octubre de 2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida propuesta de resolución del Instructor, contra el deportista D.

pone de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el control antidopaje realizado el pasado día 21 de junio de 2015 a D. _____ durante el XXV Campeonato de España de _____, celebrado en Zaragoza, el resultado analítico obtenido por el Laboratorio (código de muestra 2034615) ha sido ADVERSO por haberse detectado la siguiente sustancia prohibida:

- **Cannabinoides, perteneciente al grupo S.8 Cannabinoides.**

Dicha sustancia tiene la consideración de “sustancia no específica” de conformidad con la Lista de sustancias y métodos prohibidos vigente. (Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte. BOE de 30 de diciembre de 2014).

El control de dopaje fue realizado por el Laboratorio de Control del Dopaje de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, acreditada por la Agencia Mundial Antidopaje y con número de acreditación ENAC 270/LE606.

El interesado no manifestó en el Formulario de Control de Dopaje haber consumido medicamentos o suplementos en los siete días anteriores a su realización, ni haber obtenido Autorización de Uso Terapéutico.

Consta en el expediente la declaración de los agentes intervinientes en el proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de las muestras que tales operaciones se han realizado conforme al procedimiento vigente establecido en el Real Decreto 641/2009 de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

SEGUNDO.- Que en el acuerdo de incoación se hizo saber a D. _____ que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, según el cual “Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”.

La sanción, en su caso aparejada a esta infracción, es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, y sin perjuicio de la aplicación de los Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

TERCERO.- Que en fecha 10 de agosto de 2015 fue notificado por correo certificado a D. _____ el acuerdo de incoación del presente expediente sancionador, sin que conste en el mismo que el interesado haya presentado en tiempo y forma alegaciones al mencionado acuerdo ni a los hechos que allí se relatan.

CUARTO.- Que, en consecuencia, tampoco se ha ejercido por el interesado el derecho a solicitar que se realice el contraanálisis de la muestra B, tal y como se le hizo saber en el mismo acuerdo de incoación.

QUINTO.- Consta en el expediente informe de la Real Federación Española de Deportes para Ciegos, en el que figura que el deportista no tiene antecedentes por dopaje, así como que no ha percibido ingresos por parte de la Federación en concepto de ayudas y premios. Consta igualmente en el expediente informe en el que se comunica que ni percibe ni ha percibido ayudas económicas del Consejo Superior de Deportes.

SEXTO.- que en fecha 25 de septiembre de 2015 se elevó por el instructor del expediente Propuesta de Resolución al Director de la AEPSAD, que fue notificada por correo certificado al interesado el pasado día 29 de septiembre. No consta en autos que el interesado haya presentado en tiempo y forma escrito de alegaciones a la mencionada Propuesta de Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La AEPSAD es el organismo público competente para la sanción de las infracciones en materia de dopaje, en virtud del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que establece que “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, “*Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley*”.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, “*de no efectuar el interesado alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento*”.

CUARTO.- Que según el apartado a) del número 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio “Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos, se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: que en el análisis de la muestra A del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportista renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza; que el análisis de la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus meta-bolitos o marcadores detectados en el análisis de la muestra A del deportista.”

QUINTO.- La detección de la sustancia hallada en las muestras físicas de D. constituye una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual “*Se consideran como infracciones muy graves:*
a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”.

La sanción, en su caso aparejada a esta infracción, es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, sin perjuicio de la aplicación de los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

SEXTO.- Por su parte y con relación a la imposición de sanciones pecuniarias, el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013 sólo permite imponerlas a los deportistas cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

SÉPTIMO.- La imposición de las sanciones previstas se realizará, tal y como prescribe el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 3/2013, aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

Así en virtud de lo expuesto, este órgano

RESUELVE

Sancionar a D. _____ como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de DOS AÑOS, en aplicación de lo prescrito en el artículo 23.1.a) en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esta misma Ley.

El cómputo del periodo de suspensión impuesto comenzara, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.8 desde la notificación de la presente Resolución sancionadora. Ahora bien, como ya se dijo en la Propuesta de Resolución, según el artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, la sanción impuesta por el órgano disciplinario competente podrá comenzar el mismo día de la infracción, si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos.

En este caso, el cómputo del periodo de suspensión podría comenzar desde el día 21 de junio de 2015, fecha de producción de los hechos, siempre que el deportista acredite que no ha participado en ninguna competición oficial, ni de ámbito estatal ni autonómico, desde la fecha de notificación de la incoación de este procedimiento sancionador. Para ello, será suficiente con que el deportista aporte certificado librado por la Federación emisora de su licencia, o con competencias para organizar pruebas oficiales en las que pudiese haber participado por razón de su licencia, estableciendo que el interesado no ha participado en ninguna de estas competiciones. En el caso de que el deportista presente dicho certificado, el cómputo del periodo de suspensión comenzará desde el día de la comisión de la infracción, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la notificación de la Resolución del procedimiento por la que se pudiera imponer la sanción definitiva.

No procede la imposición de sanción personal de multa.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica).

Una vez sea firme esta resolución, será publicada la sanción en la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte www.aepsad.gob.es, según lo dispuesto en el artículo 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

EL DIRECTOR



Enrique Gómez Bastida

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN SALUD EN EL DEPORTE
DIRECTOR
AEPSAD

*Notifíquese esta Resolución a D. _____ a la Federación Española de Deportes
al Consejo Superior de Deportes, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la
Asociación Internacional de Deportes